



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SERGIO RAMÍREZ CANO
RADICADO	053804089002-2023-00355-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	632

Se arrima al expediente, una notificación por aviso efectuada al demandado **SERGIO RAMÍREZ CANO**.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 292 del CGP, dispone:

Artículo 292.

(...)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En el presente caso, la providencia que se anexó al aviso, no corresponde al mandamiento de pago proferido en contra del señor **SERGIO RAMÍREZ CANO**, sino a otro emanado del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO**, como se observa a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN**

Medellín, junio dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

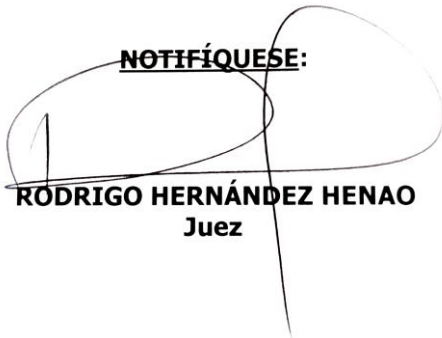
RADICADO	05001 41 89 003 2023 00209 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADOS	SINDI MARCELA QUINTERO HURTADO
AUTO INTERLOCUTORIO	1962
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la demanda impetrada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del mismo estatuto procesal, y a su vez el título valor adjunto, cumple con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 621 de la prementada obra adjetiva.

...Viene

Esta circunstancia vicia la notificación, por lo que se dispone se rehaga por la parte demandante, con el correcto envío del auto interlocutorio 1042 del 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00644-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	633

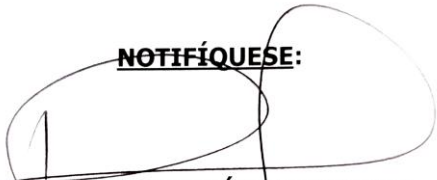
En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a los accionados **JOHN ALBEIRO AGUIRRE ZAPATA, CARLOS MANUEL, SUSANA Y VERÓNICA TORO ÁLVAREZ**

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00489-00
DECISIÓN	REQUIERE A CURADOR
SUSTANCIACIÓN	634

Se acredita por la parte demandante, el envío de la notificación al curador ad litem designado.

Ahora, al revisar el expediente y el correo electrónico de este despacho, no se encontró que el abogado **OTTO FERNANDO RODRÍGUEZ VANEGAS**, hubiere remitido comunicación alguna.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso e igualdad de las partes, se requerirá al profesional del derecho **OTTO FERNANDO RODRÍGUEZ VANEGAS**, para que en el término de tres (3) días, manifieste su aceptación o no de la curaduría antes mencionada. En caso de negativa deberá aportar los soportes correspondientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VOLMAQ JR SAS
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00377-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1511

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **VOLMAQ JR S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.: Surtida por conducta concluyente. Contaba del 19 al 26 de julio para pagar; y, del 19 al 2 de agosto de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó la factura cheque Nro. FE-51, que a criterio del despacho satisface los requisitos legales.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El cheque base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 718, *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **VOLMAQ JR S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS** (\$1.173.214.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **VOLMAQ JR S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.760.200.00 m/l)**, como capital insoluto de la factura FE-51.

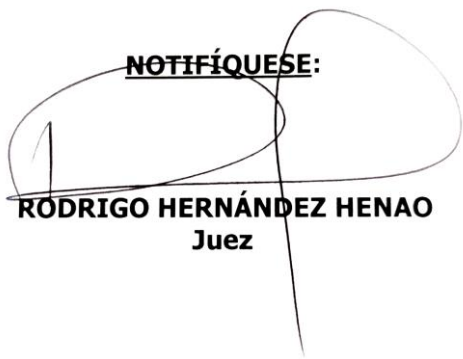
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **VOLMAQ JR S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.173.214.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00168-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO
SUSTANCIACIÓN	635

Teniendo en cuenta que del **folio de matrícula No. 240 - 287305**, de la Oficina de II.PP. de Pasto, se desprende con claridad que **BANCOLOMBIA S.A.** tiene a su favor una hipoteca abierta sobre los aludidos bienes, **es necesario citarlo para que haga valer su garantía real.**

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor hipotecario aludido, la existencia de esta demanda, para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2018-00389 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A DESIGNAR PERITO – OFICIA A CATASTRO
SUSTANCIACIÓN	636

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se designe un perito evaluador, para que determine el valor del bien embargado y secuestrado.

En tal sentido, debe recordarse que, por encontrarse en trámite posterior, se han de aplicar las normas del Código General del Proceso, y dicha codificación, en su artículo 444, señala:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

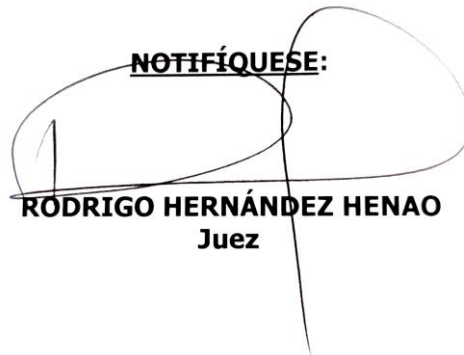
Por consiguiente, le corresponde a la parte interesada, contratar directamente al perito del caso y allegar el respectivo dictamen.

Ahora, atendiendo la solicitud precedente, se dispondrá oficiar a la oficina de catastro del municipio de La Estrella, Antioquia, a fin de que arrime al expediente el avalúo catastral vigente, del inmueble identificado con matrícula No. 001 – 210631 de la oficina de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Carrera 56 C Nro. 77 Sur – 22/20 (según certificado catastral y de propiedad de la demandada **LUZMILA GONZÁLEZ**).

...Viene

Una vez arrimado el avalúo catastral, la parte demandante manifestará si el mismo es idóneo o no para establecer el precio real del inmueble, en caso negativo, se aportará el comercial, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2023-00486-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1513

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 051** por valor de **\$14.893.637,33.oo**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$14.893.637,33 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 051.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA TAMAYO
DEMANDADO	DILSON MELENDEZ
RADICADO	053804089002-2019-00026-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1515

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 4 de marzo de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA LOPERA GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA
RADICADO	053804089002-2015-00296-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1516

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 9 de julio de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GLORIA ELISA ESCOBAR MONTOYA
DEMANDADO	CARLOS ANTONIO LÓPEZ GUZMÁN
RADICADO	053804089002-2017-00427-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1517

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 28 de octubre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN SANTIAGO HERRERA
DEMANDADO	MAURICIO ARENAS GIL
RADICADO	053804089002-2020-00182-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1518

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 8 de septiembre de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO TRUJILLO OSORIO
DEMANDADO	RICARDO DE JESÚS CORREA
RADICADO	053804089002-2020-00126-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1519

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 3 de agosto de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que el demandado adeuda la suma de **\$5.620.817,62**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$12.988.128.00**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ
RADICADO	053804089002- 2016-00052 -00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1549

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$5.620.817,62**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, hasta el monto de **\$5.620.817,62**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

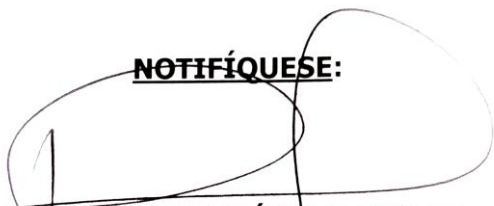
Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, a la demandante **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ** identificado con la **C.C. 1.039.022.947** por parte de la empresa **CARBON DECISIONS INTERNATIONAL S.A.S**. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, a quien le fueron realizadas las deducciones.

Quinto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN
RADICADO	053804089002- 2023-00083 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1550

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 23 de febrero de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN: surtida por aviso el 8 de agosto de 2023. Contaba con los días 9, 10 y 11 para retirar documentos, del 14 al 18 de agosto para pagar, y del 14 al 28 de agosto de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. A000673418 Nro. 13-938**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **9 de noviembre de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$31.689.025.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **17 de agosto de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$16.207.616.00 m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$1.134.533.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUIS FERNANDO JARAMILLO GAÑÁN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESO** (\$16.207.616.00), como capital adeudado;

más los intereses de mora causados desde el **17 de agosto de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

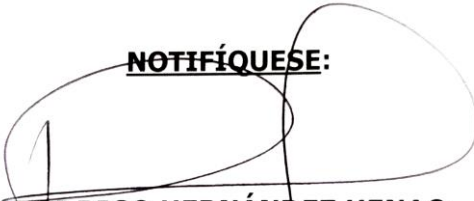
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$1.134.533.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO AGENCIAUTO S.A.
DEMANDADO	ELIANA MARÍA VÉLEZ BARRERA
RADICADO	053804089002 -2023-00514-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1551

Mediante proveído fechado **agosto 31 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACEROS MAPA S.A.S.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2022-00691-00
DECISIÓN	DISPONE CONTINUIDAD DEL PROCESO CON EL CODEMANDADO
INTERLOCUTORIO	1552

Mediante auto precedente, se informó a la parte demandante sobre el proceso de reorganización que adelanta la sociedad codemandada **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.** Asimismo, el apoderado de **ACEROS MAPA S.A.S.**, manifestó su intención de continuar la ejecución con el otro demandado.

En orden a decidir, previamente

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En el presente caso, según se observa del libelo demandatorio, la acción ejecutiva se dirige en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, así como del señor **CAMILO LOGREIRA ARBOLEDA.**

Igualmente, ante la admisión del proceso de reorganización de la sociedad **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, la empresa demandante **ACEROS MAPA S.A.S.**,

manifestó su intención de que el trámite ejecutivo continúe en contra de CAMILO LOGREIRA ARBOLEDA.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el presente proceso ejecutivo continuará exclusivamente en contra del señor **LOGREIRA ARBOLEDA**, excluyéndose a la sociedad codemandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de continuar la ejecución en contra **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por consiguiente, el presente proceso ejecutivo continuará única y exclusivamente en contra del codemandado **CAMILO LOGREIRA ARBOLEDA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	YENI ALEJANDRA ESPINOSA VILLA
RADICADO	053804089002- 2021-00294 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1553

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 28 de julio de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado o solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUG S.A.S.
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA
RADICADO	053804089002-2021-00329-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1554

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 22 de septiembre de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado o solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	GLORIA STELLA QUICENO ARBOLEDA Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2020-00205 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	638

Ejecutoriada el auto que ordenó continuar con la ejecución; e, igualmente, embargado, secuestrado y avaluado el inmueble respectivo, accédase a lo solicitado, por la apoderada de la parte accionante.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, conforme a las siguientes directrices:

- Se utilizará la plataforma **TEAMS**, y los interesados suministrarán los correos electrónicos a fin de ser admitirlos en la audiencia.
- En la publicación se señalará que la audiencia se efectuará de manera virtual.
- Los interesados deberán presentar: **1.** La oferta en forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; **2.** Copia del documento de identidad; **3.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En la publicación se informará que el expediente digital queda a disposición de los interesados en la pestaña de "remates" del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>

Pasa...

...Viene

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área de los bienes a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en **el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-735738 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y la escritura pública No. 792 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Estrella**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 –735738

Dirección: Calle 77 SUR No. 60 – 118 primer piso, del municipio de La Estrella

Porcentaje correspondiente a la señora PAULA QUICENO ARBOLEDA: 10%

Avalúo del derecho: 18.600.000.oo

Porcentaje correspondiente a la señora GLORIA STELLA ARBOLEDA RUÍZ: 20%

Avalúo del derecho: 37.200.000.oo

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado a los derechos que las demandadas poseen sobre el predio, así:

- Derecho de **PAULA ANDREA QUICENO ARBOLEDA**: Equivalente a **TRECE MILLONES VEINTE MIL PESOS** (\$13.020.000.oo), previa consignación del cuarenta por ciento (40%), que equivale a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL** (\$7.440.000.oo.)

- Derecho de **GLORIA STELLA ARBOLEDA RUÍZ**: Equivalente a **VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS** (\$26.040.000.oo), previa consignación del cuarenta por ciento (40%), que equivale a **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$14.880.000.oo.)

El acreedor ejecutante único de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula Nro. 001 – 7335738, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO	053804089002 -2023-00538-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1557

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

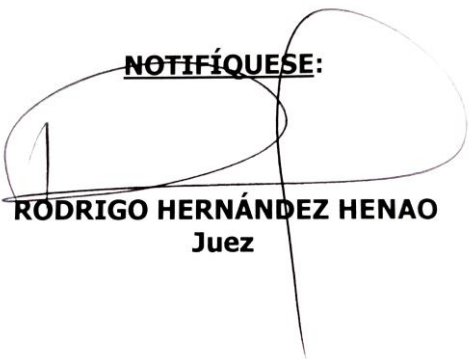
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con sus respectivos anexos, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA
RADICADO	053804089002-2023-00018-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1558

En escrito que antecede, **RAÚL RENEE ROA MONTES** apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, coadyuvado por la abogada **LUZ HELENA HENAO RESTREPO**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

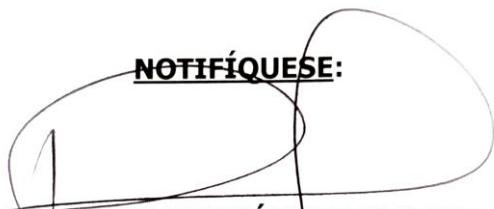
Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro de los derechos que le corresponden al demandado **ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1172216 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**; Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos de cancelación del embargo, a costa de los interesados.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado **ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA** identificado con la **C.C. 71.334.385** por parte de la **SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**. Líbrese el oficio correspondiente.

Igualmente, los dineros que se hubieren llegado a retener, serán devueltos al demandado.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES S.A.S.
DEMANDADO	LINA PATRICIA CHAVARRIA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00576-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1561

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **LINA PATRICIA Y KEVIN ESTEBAN CHAVARRIA JARAMILLO.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, son los que utilizan los demandados, y se informará la forma en que fueron obtenidos **(Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GIRALDO FRANCO
RADICADO	053804089002- 2023-00580 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1562

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada especial, en contra de **CARLOS ALBERTO GIRALDO FRANCO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **CARLOS ALBERTO GIRALDO FRANCO**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA placa HQP 330, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO FRANCO**, con C.C. 71.726.206, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

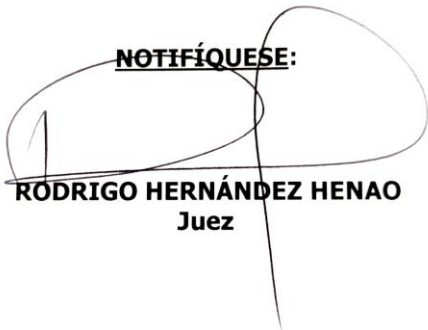
TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MEDINA LOAIZA
RADICADO	053804089- 2023-00024 -00
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	648

Se recibió del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, despacho comisorio para adelantar diligencia de entrega de dos bienes inmuebles.

Ahora, dispone el inciso 1º del artículo 39 del CGP, que “La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad” (...).

En el presente caso, sólo se arrima el auto de sustanciación Nro. 1672 del 6 de julio de 2023 (sin despacho comisorio), donde se indica que debe realizarse la entrega de los bienes raíces identificados con M.I. 001 – 123819 y 001 – 126065, pero no se señala su dirección, linderos o demás características que permitan su individualización, y tampoco se arrima anexo alguno donde puedan ser obtenidos dichos datos, para, mínimamente, determinar si este despacho es competente para llevar a cabo la comisión.

Por ello, comoquiera que el objeto de la comisión no se estableció con precisión y claridad, se devolverá sin auxiliar al comitente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADA	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ
RADICADO	053804089002-2023-00563 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1565

GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la cláusula penal pactada en un contrato de promesa de compraventa.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para los diversos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como título de ejecución la escritura pública Nro. 718 del 22 de agosto de 2017.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Al respecto, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

“XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancia C. de P.C., art. 554 inc. 5º). D) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.²

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó: “La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho.

Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. - (...) SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. **Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o**

² 1 Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541.

hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.” 2 (Negrillas fuera de texto original.)³

Y en igual acepción el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó:

“C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:

(...) • Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, **es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.** La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.”⁴ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

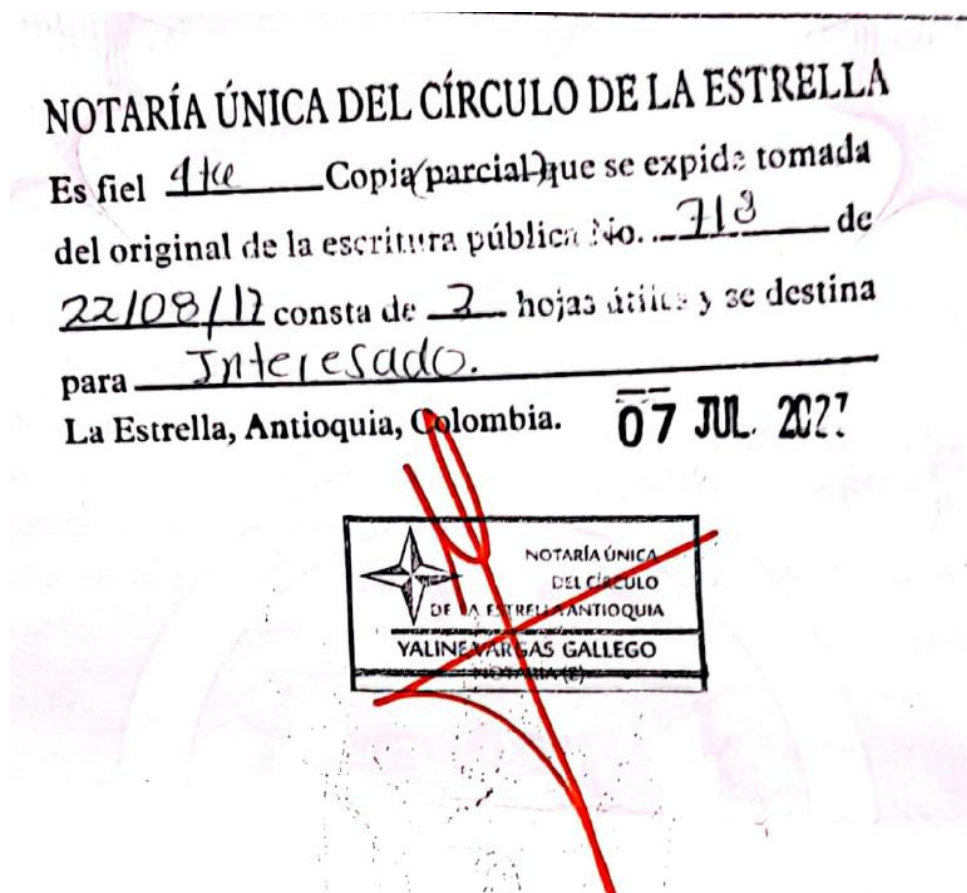
“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta

³ 2 Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, Pag. 314 y 315

⁴ 3 Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.

este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”
(Subrayado del Despacho)

En el presente caso, el documento que se arrima como título ejecutivo es la escritura pública Nro. 718 del 22 de agosto de 2017, **pero en cuarta copia**, como se observa a continuación:



Nótese entonces que el documento arrimado, no satisface los requisitos establecidos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, **puesto que no señala expresamente que se trate de la primera copia que presta mérito ejecutivo**, que es la indispensable para incoar la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Con base en ello, no resulta viable acudir a la vía ejecutiva para el cobro de esta cláusula, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

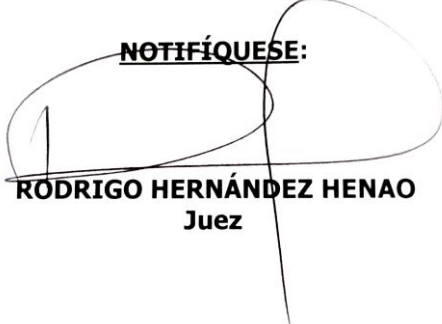
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ** en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO JOSÉ MEJÍA ARENAS
DEMANDADO	ALBA TORRES ROJAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00584-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1566

MAURICIO JOSÉ MEJÍA ARENAS, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución, en contra de **ALBA TORRES ROJAS Y MARÍA CAMILA PARRA TORRES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utilizan las demandadas **ALBA TORRES ROJAS Y MARÍA CAMILA PARRA TORRES** y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a los abogados **RODRIGO AGUELO MUÑOZ** como principal y **WILLIAM HOYOS GONZÁLEZ**, como sustituto, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

Se recuerda a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente, por lo que, para alternar sus intervenciones, deberán allegar la sustitución respectiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO
RADICADO	053804089002-2023-00571-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1568

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 075, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00583-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1569

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 101, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SالدARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADA	BRIHAN DE JESÚS SALDARRIAGA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2023-00589-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1589

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **BRIHAN DE JESÚS SALDARRIAGA PATIÑO Y DAVINSON ESTIC VÉLEZ RÍOS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **BRIHAN DE JESÚS SALDARRIAGA PATIÑO Y DAVINSON ESTIC VÉLEZ RÍOS,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$866.100.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de marzo de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **26 de abril de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$866.100.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 30 de abril de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **26 de abril de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$866.100.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de mayo de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **12 de mayo de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$866.100.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 30 de junio de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de junio de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$866.100.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de julio de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **18 de julio de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
6. Por la suma de **\$979.800.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de agosto de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de agosto de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
7. Por la suma de **\$979.800.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 30 de septiembre de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **16 de septiembre de 2023,** hasta la solución total de la obligación.

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

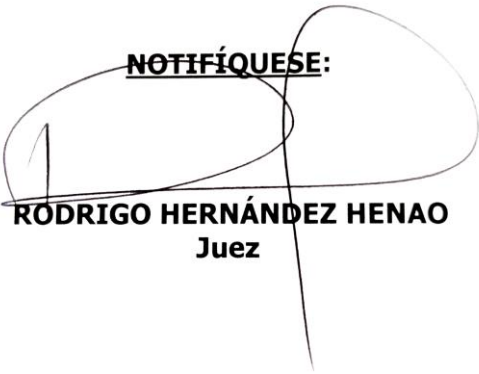
SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º

del artículo 431 del C. G. del Proceso, y la indexación de sus valores, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **SARA CADAVID GARCÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **MARWEN ELÍAS HOYOS MORENO.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR
DEMANDADO	OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA
RADICADO	053804089002-2022-00687-00
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS DE OFICIO
INTERLOCUTORIO	1591

Previo a decidir de fondo el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, considera el despacho que se torna necesaria la práctica de pruebas adicionales, mismas que serán decretadas de oficio, con fundamento en las siguientes normas del CGP:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Para el caso que se estudia, si bien la demanda se tuvo por no contestada, no puede pasarse por alto que el demandado manifiesta que el título ejecutivo no fue suscrito por él, sino que, en virtud de la confianza que tenía la demandante NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR, quien era su contadora y tenía acceso a su firma, fue ella quien creó la letra de cambio, respecto de una obligación inexistente.

Con base en ello, y con el fin de corroborar los anteriores aspectos, que eventualmente pueden constituir una tentativa de fraude procesal por la utilización de un documento privado falso, este despacho decretará oficiosamente el interrogatorio a las partes, con posibilidad de careo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás probanzas que eventualmente puedan decretarse en el futuro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

...Viene

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio los interrogatorios a las partes **NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR y OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA**, los cuales se recibirán el día **martes 31 de octubre de 2023 a las 10 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00173-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1592

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LINA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ: Surtida el 26 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 29 de mayo al 2 de junio pagar; y, del 29 de mayo al 9 de junio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 2430086733 por valor de \$58.356.654
- Pagaré Nro. 2430086910 por valor de \$54.705.930

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TRES PESOS** (\$4.522.503.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58.356.654.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430086733; más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de noviembre 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$54.705.930.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430086910; más los intereses moratorios que se causen desde **el 13 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

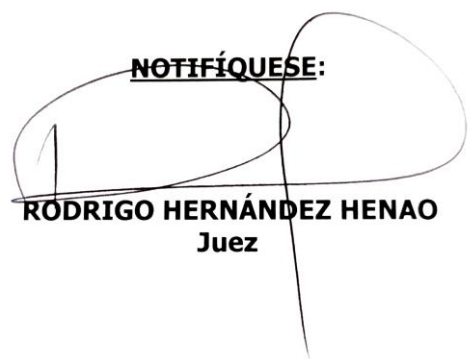
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TRES PESOS** (\$4.522.503.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00027-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1593

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA CONEXA**, iniciada por **CONALQUIPO S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Cursó en este despacho bajo el radicado de la referencia, proceso monitorio entre las partes en contienda, que concluyó mediante sentencia del 19 de julio de 2023, donde se acogieron las pretensiones demandatorias y se condenó en costas a la demandada.

Así, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y lo reglado en el artículo 306 del CGP; y, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 31 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la orden de pago por estados del 1 de septiembre de 2023.

Por tanto, contaba del 4 al 8 de septiembre para pagar, y del 4 al 26 de septiembre para proponer excepciones (esto debido a la suspensión de términos del 14 al 22 de septiembre, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura). Dentro de dichos términos, la accionada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

En este proceso aparece como título ejecutivo la sentencia proferida el 19 de julio de 2023. Estos documentos reúnen las exigencias de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los Art. 306 y 422 del Código General del Proceso.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que estos no formularon excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONALQUIPO S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$1.370.556.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CONEXO** promovido por **CONALQUIPO S.A.S.** en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

FACTURA	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
CR-59376	1.072.726	ABRIL 20 DE 2021
CR-59377	486.532	ABRIL 20 DE 2021
CR-59378	1.261.245	ABRIL 20 DE 2021
CR-59895	429.971	JUNIO 5 DE 201
CR-59896	224.910	JUNIO 5 DE 2021
CR-60084	618.562	JUNIO 21 DE 2021
CR-60085	244.445	JUNIO 21 DE 2021
CR-60105	2.496.392	JULIO 2 DE 2021

CR-61275	1.835.444	OCTUBRE 2 DE 2021
CR-61912	1.636.536	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-61911	1.835.444	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-61910	1.957.807	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-62140	1.484.216	NOVIEMBRE 20 DE 2021
CR-62427	719.445	DICIEMBRE 9 DE 2021
CR-62639	674.480	DICIEMBRE 19 DE 2021
CR-63339	83.300	FEBRERO 7 DE 2022
CR-63340	1.237.688	FEBRERO 7 DE 2022

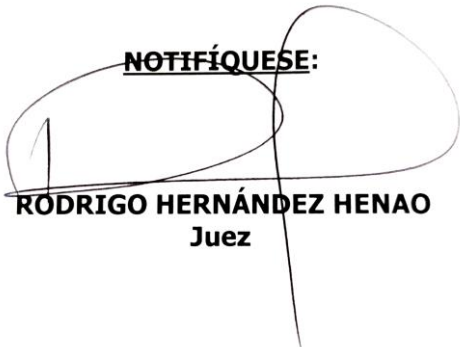
Los referidos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor del demandante. En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fija por concepto de agencias en derecho a favor de **CONALQUIPO S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$1.370.556.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00027-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1594

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su lado, señala el 466, ibídem:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en este mismo despacho, bajo el radicado 2023 - 00027, es procedente y se accederá al mismo.

Asimismo, se decretará el embargo de los dineros que posea la demandada en las instituciones financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.277.581-1 dentro del proceso que cursa actualmente en este mismo despacho, bajo el radicado 2022 - 00436, donde figuran como demandante **CALORCOL S.A.S.** Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso;** se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.277.581-1, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA.**

La Medida se limita a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$32.000.000.00,** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MERCAELECTRO LTDA
DEMANDADO	KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00240-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1595

MERCAELECTRO LTDA, por medio de apoderado especial, presentó demanda de **VERBAL DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, en contra de **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.**

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los **artículos 82 y siguientes del CGP**, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

R E S U E L V E:

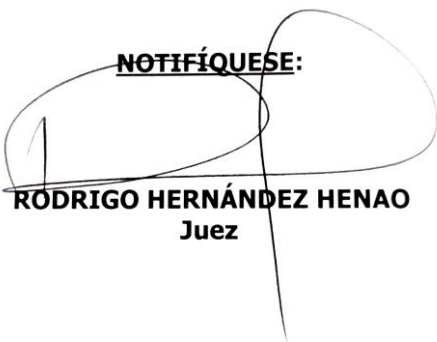
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada por **MERCAELECTRO LTDA**, en contra de **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en artículo 368 del CGP, por tratarse de un asunto de **menor cuantía**.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la demandada aludida, conforme a los artículos 291 y siguientes, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. El término de traslado de la demanda, será **de veinte (20) días**. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **SANTIAGO ARANGO ESPINOSA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARCAELECTRO LTDA
DEMANDADO	KLARZEN GREEN TECHNOLOGY S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2023-00240-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1596

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete como medida cautelar innominada la orden de no disposición de la sociedad demandada, de los dineros y créditos faltantes por pagar derivados del contrato materia de litigio.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado(Sentencia C 054 de 1997).

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza¹:

...Viene

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.*

El legislador, al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Ahora, debe recordarse que la legislación procesal ha contemplado diversas medidas cautelares para los diferentes procesos, atendiendo el grado de certidumbre que se le atribuye al derecho que se controvierte o reclama por vía judicial.

Así, en el articulado del Código General del Proceso, se encuentran reguladas las medidas precautelativas en diferentes trámites específicos como lo son los procesos declarativos, ejecutivos, de familia y de sucesión. Frente a los primeros, las medidas cautelares se están contempladas en el artículo 590.

Para el caso específico de las controversias de naturaleza contractual, el literal b del numeral 1 del citado artículo señala:

- b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Nótese entonces que el legislador, para salvaguardar el objeto del litigio, consideró suficiente que se inscriba la demanda sobre los bienes sujetos a registro de la parte demandada.

No obstante, en el presente caso, empleando la figura de la medida cautelar innominada, se pretende que la sociedad **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.AS.**, no disponga de los dineros que faltan por pagar respecto del contrato celebrado con **MARCAELECTRO LTDA**, lo que asciende a la suma de **\$67.929.900**.

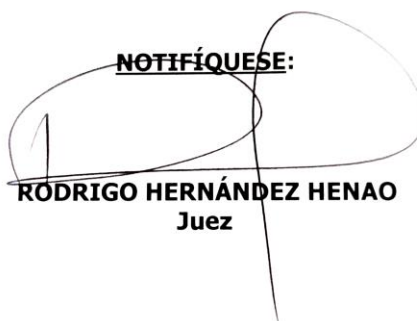
Adoptar esta medida, equivaldría en la práctica, a que dichos dineros se entiendan embargados, ya que la sociedad demandada no podría emplearlos para las actividades cotidianas en el desarrollo de su objeto social, circunstancia que no está prevista por la codificación procesal para los procesos de naturaleza declarativa, en los que sólo se inscribe la demanda, como advertencia al deudor o a un tercero, de que esos bienes constituyen garantía para un eventual pago de las condenas que se impongan en la sentencia, pero no se restringe el poder dispositivo sobre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO